



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/562-19/JOER.
REGISTRO DE RECURSOS
DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/413-19/JOER
FOLIO DE SOLICITUD: 00838519
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL VEINTE, -----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, como Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiuno de julio del año dos mil diecinueve, el impetrante, hoy recurrente, presentó, a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00838519**, requiriendo textualmente lo siguiente:

- 1.- Los canales o medios que existen para la recepción de denuncias por faltas administrativas.
- 2.- Las campañas que se han realizado hacia la población, para informar a la ciudadanía sobre su derecho a denunciar ante dicha institución.
- 3.- Los titulares de las unidades administrativas de investigación y substanciación.
- 4.- La formación (capacitación) en materia de investigación jurídica y derechos humanos del titular de investigación y la formación en materia de responsabilidades administrativas, penales y derechos humanos del titular de substanciación.
- 5.- ¿Cuántas personas integran la unidad de investigación y cuántas personas integran la unidad de substanciación? (Clasificarlo por puesto y cargo)
- 6.- Acciones y medidas (ya programadas) que se tomarán para el fortalecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción (Enlistarlas señalando el periodo, en meses y año, en el que se estima llevarlas a cabo)

(SIC)

II.- El día doce de agosto del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, remitió al solicitante el acuerdo de resolución sin

fecha, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

Eliminado: 1-05 por contener: datos personales, nombre, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPROO; los numerales Cuincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPROO.



Dirección General
de la Unidad de Vinculación
de Transparencia y Acceso
a la Información Pública

DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública "UVTAIP"		Folio INFOMEX	00838519
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCIÓN		Folio UVTAIP	480/619/2019
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO		Exp. No.	UVTAIP/ST/480/2019
Tipo Documento:		Fundamento Legal:	ART. 03, Fracciones VII, IX, XII LGTAIP y ART. 03 Fracciones VII, IX, XIV LTAIPROO
Fecha de Clasificación: 07/08/2019		Unidad Administrativa:	PRESIDENCIA
Pública: Si	Reservada: No	Rúbrica del Titular:	Lic. Elvira Zugelly Soto Corella
Información Obligatoria	A todo el documento	Ampliación Periodo de Reserva:	N/A
Periodo de Reserva:	N/A	Fecha de Desclasificación:	N/A
		Rúbrica del Titular de la UVTAIP que Clasifica:	

"2019, año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata Salazar"

VISTOS, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la Información pública presentada por la persona **2** con número de expediente UVTAIP/ST/480/2019.

RESULTANDO

- I. Por medio una solicitud por el acceso a la Información pública presentada, a las que se le asignó la nomenclatura INFOMEX 00838519 de fecha 21 de julio de 2019, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: 1. Los canales o medios que existen para la recepción de denuncias por fallas administrativas.
2. Las campañas que se han realizado hacia la población, para informar a la ciudadanía sobre su derecho a denunciar ante dicha institución.
3. Los titulares de las unidades administrativas de investigación y subestanción.
4. La formación (capacitación) en materia de investigación jurídica y derechos humanos del titular de investigación y la formación en materia de responsabilidades administrativas, penales y derechos humanos del titular de subestanción.
5. ¿Cuántas personas integran la unidad de investigación y cuántas personas integran la unidad de subestanción? (Clasificar por puesto o cargo)
6. Acciones y medidas futuras (ya programadas) que se tomarán para el fortalecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción (Enfatizar señalando el periodo, en meses y año, en el que se estima llevarlas a cabo)

{ SIC. }

II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la Información materia de la presente resolución, a la CONTRALORIA MUNICIPAL con el objeto de que se localizara la misma.

III. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicitó la autorización de prórroga, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal autorizó la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.

- IV. La CONTRALORIA MUNICIPAL, mediante oficio número CM/UJ/1217/2019 ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

I.- Que en relación al numeral 1, esta dirección de investigación cuenta con el correo institucional como lo es denuncias@camcunajob.mx, números telefónicos 01800-0033626 y 987-98-76, formularios de denuncias y los módulos de atención a la ciudadanía que se instalan en los eventos que organiza este H. Ayuntamiento, siendo estos los medios que existen para la recepción de denuncias por probable comisión de fallas administrativas, respetando en todo momento los derechos legales y humanos de las partes.
II.- Por lo que corresponde al numeral 2, se informa que, a través de las redes sociales, radio turquesa y radio H. Ayuntamiento, la Contraloría Municipal ha hecho la invitación a la ciudadanía para que acudan ante esta dirección a presentar alguna denuncia en contra de algún servidor público por probable comisión de fallas administrativas.
III.- Respecto al numeral 3, el suscrito LICENCIADO ANGEL DE JESUS CUPUL GONZALEZ es el titular de esta dirección de investigación en materia de Responsabilidad Administrativa.
IV.- El Titular de esta Dirección de Investigación tiene como formación académica la Licenciatura en Derecho; en el ámbito laboral ha ocupado cargos de Oficial Secretario en el Ministerio Público del fuero común desde julio 2006 hasta julio 2012; como Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común desde julio 2012 hasta diciembre del 2018; en materia de derechos humanos ha obtenido las constancias por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por haber acreditado el "Curso de Derechos Humanos y Género" con un total de 40 horas, del 20 de noviembre al 14 de diciembre de 2017 y "Curso de Derechos Humanos y Violencia" con un total de 40 horas del 29 de enero al 23 de febrero de 2018. Actualmente se encuentra en trámite para obtener el Título de la maestría en derecho penal acusatorio.

V.- Por lo que respecta al numeral 5 le informo que esta dirección de investigación está conformada por doce personas, que a continuación se relacionan:

No.	NOMBRE	PUESTO O CARGO
1	3	DIRECTOR
2	4	COORDINADOR
3		ABOGADO
4		ABOGADO
5		ABOGADO
6	5	ABOGADO
7		ABOGADA
8		ABOGADA
9		ABOGADO
10		ABOGADA
11		SECRETARIA
12		NOTIFICADOR

VI.- En lo que toca al numeral 6, se implementa un plan de fortalecimiento a la Unidad de Investigación.

VII.- En el mismo, se va encontrar adjunto al presente el oficio CI-1/DSUB/662/2019 firmado por la Directora de Substanciación de esta Contraloría Municipal, pronunciándose sobre la solicitud por esa Unidad.

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veinte de agosto del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información identificada con el folio **00838519**, por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señalando sustancialmente lo siguiente:

RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN: *El municipio de Benito Juárez, no contestó los puntos 3, 4 y 5 de mi solicitud de información, en lo que respecta a la unidad substanciadora; solamente contestó la información referente a la unidad investigadora.*

(SIC)

SEGUNDO. Con fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/562-19/JOER** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, mediante respectivo acuerdo, se admitió el Recurso de Revisión a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día dos de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se notificó al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. El día catorce de octubre del año dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el que se tuvo por no contestado el recurso de revisión por parte del Sujeto Obligado y asimismo con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se fijó fecha para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día cinco de noviembre del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- El día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de éste Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión en que se actúa, sin que ninguna de las partes haya formulado por escrito alegatos que ha derecho le corresponden, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El impetrante, hoy recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, información acerca de:

"...1.- Los canales o medios que existen para la recepción de denuncias por fallas administrativas.

2.- Las campañas que se han realizado hacia la población, para informar a la ciudadanía sobre su derecho a denunciar ante dicha institución.

3.- Los titulares de las unidades administrativas de investigación y substanciación.

4.- La formación (capacitación) en materia de investigación jurídica y derechos humanos del titular de investigación y la formación en materia de responsabilidades administrativas, penales y derechos humanos del titular de substanciación.

5.- ¿Cuántas personas integran la unidad de investigación y cuantas personas integran la unidad de substanciación? (Clasificarlo por puesto y cargo)

6.- Acciones y medidas (ya programadas) que se tomarán para el fortalecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción (Enlistarlas señalando el periodo, en meses y año, en el que se estima llevarlas a cabo)

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, lo hace mediante acuerdo de resolución sin fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando sustancialmente y de manera literal lo siguiente:

"...TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA.-

Se procede al estudio y análisis de la solicitud de Información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo.

*Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa y de acuerdo a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene como información **EXISTENTE**, por lo que se hace entrega de la información tal y como refiere el resultando como IV, lo anterior de acuerdo al artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana.*

-----**RESUELVE.**-----

-PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTIAP/ST/480/2019**, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los artículos 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual se **confirma la EXISTENTE, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a la diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de conocimiento que en caso de esta inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término de mayor de 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.-----

-----**TERCERO.-** Se ordena la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía **ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRONICO** en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN: El municipio de Benito Juárez, no contestó los puntos 3, 4 y 5 de mi solicitud de información, en lo que respecta a la unidad substanciadora; solamente contestó la información referente a la unidad investigadora.

Por su parte el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, no dio contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancia que obran en autos del presente expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes

de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, este Órgano Garante, considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el hoy Recurrente que a continuación se transcribe:

"...1.- Los canales o medios que existen para la recepción de denuncias por fallas administrativas.

2.- Las campañas que se han realizado hacia la población, para informar a la ciudadanía sobre su derecho a denunciar ante dicha institución.

3.- Los titulares de las unidades administrativas de investigación y substanciación.

4.- La información (capacitación) en materia de investigación jurídica y derechos humanos del titular de investigación y la formación en materia de responsabilidades administrativas, penales y derechos humanos del titular de substanciación.

5.- ¿Cuántas personas integran la unidad de investigación y cuantas personas integran la unidad de substanciación? (Clasificarlo por puesto y cargo)

6.- Acciones y medidas (ya programadas) que se tomarán para el fortalecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción (Enlistarlas señalando el periodo, en meses y año, en el que se estima llevarlas a cabo)

(SIC)

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo primero de la Constitución Federal, establece como fuente de conocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Política Estatal en su artículo 21.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

De igual manera, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52.- *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la misma forma el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153.- *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a su facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Bajo este contexto, resulta significativo atender el motivo o razón de la interposición del recurso de revisión del ahora recurrente y en tal sentido se observa que éste expresa que

"...El municipio de Benito Juárez, no contestó los puntos 3, 4 y 5 de mi solicitud de información, en lo que respecta a la **unidad substanciadora**..."

De tal manifestación por parte del recurrente este Pleno colige que el recurso de recurso de revisión que se interpone es por la falta de respuesta del Sujeto Obligado respecto a los siguientes rubros de información:

3.- Los titulares de las unidades administrativas de **substanciación**.

4.- la formación en materia de responsabilidades administrativas, penales y derechos humanos del titular de **substanciación**.

5.-cuántas personas **integran la unidad de substanciación**? (Clasificarlo por puesto y cargo)

En esta dirección es de observarse por parte de este órgano garante que del contenido del acuerdo de resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información, **no se observa** que se haya dado atención a tales rubros de información requeridos por el impetrante respecto a la unidad **substanciadora**, contrario a lo que se asienta en el propio documento en el sentido de que: [...**La CONTRALORÍA MUNICIPAL**, mediante oficio número **CM/UJ/1217/2019** ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta: "...Así mismo, sirva encontrar adjunto al presente el oficio **CM/DSUB/662/2019 SIGNADO POR LA Directora de Substanciación de esta Contraloría Municipal**, pronunciándose sobre lo solicitado por esa autoridad..."], por lo que es evidente que la respuesta otorgada resulta incompleta, siendo procedente resolver por parte del Pleno de este Instituto la procedencia del presente recurso de revisión ordenando al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada por el impetrante respecto a **los titulares de las unidades administrativas de substanciación; la formación en materia de responsabilidades administrativas, penales y derechos humanos del titular de substanciación y ¿cuántas personas integran la unidad de substanciación? (Clasificarlo por puesto y cargo)**, ello tomando en consideración que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su acuerdo de resolución de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, por el que da contestación a la solicitud de información de cuenta, estableció que la información solicitada era de carácter **PÚBLICA** y que el Comité de Transparencia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, determino que es **EXISTENTE**, como se desprende de las constancias que obran en autos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado respuesta **al presente Recurso de Revisión**.

En tal circunstancia, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 182 de la Ley de la materia establece lo siguiente:

"Artículo 182. El Instituto podrá determinar en la resolución del Recurso de Revisión que, durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información o en la sustanciación del propio Recurso, se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo que deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del sujeto obligado involucrado, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **HAGA ENTREGA** al impetrante de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX **00170019**, respecto a **los titulares de las unidades administrativas de substanciación; la formación en materia de responsabilidades administrativas, penales y derechos humanos del titular de substanciación y ¿cuántas personas integran la unidad de substanciación? (Clasificarlo por puesto y cargo)**, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación del propio recurso de revisión, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, **DOY FE.** -----



Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dos de julio del dos mil veinte, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/562-19/IOER, promovido en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo. -----